



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su excepción de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 291.

Segun me participa el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar en 25 de Junio último la siguiente instruccion, á la que deberán arreglarse las autoridades cuando las provincias se declaren en estado de guerra.

Artículo 1.º Las Autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente, y en otro caso juzgados por los tribunales, y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.º Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, ademas de las facultades que le concede la ordenanza del ejercicio, las siguientes:

1.º Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.º Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del orden público.

3.º Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.º Reclamar de la misma Autoridad civil ó invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.º Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del orden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.º Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida; dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.º Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde

hábiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de no procederse al exámen de papeles ó otros efectos, debiera hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo éste, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Asi estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará testigo á su ruego.

Quando el reconocimiento se haga por persona que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.º Recoger toda clase de armas, y sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9.º Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del orden público.

10.º Hacer que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los titulos 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal, ó en los capitulos 1.º y 7.º del título 14 del mismo título y libro.

Art. 5.º No réasumirá el Gefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demas Autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instruccion.

Art. 4.º La Autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el orden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.º Las facultades que corresponden á la Autoridad militar serán ejercidas:

1.º Por el Capitan General del distrito.

2.º Por el Comandante General de la provincia cuando el Capitan General no esté presente y haya indubio-niente grave para consultarle.

3.º Por el Gefe superior local cuando no se halla presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los Gefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.º Á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.º En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra, nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.º Levantado el estado de guerra, se posarán á

los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta Instrucción provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de orden público.

Y se anuncia en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Leon Julio 11 de 1855. = Palacio de Azevedo.

Num. 292.

Ministerio de Fomento. = Direccion general de Obras públicas. = El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente. Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Juan Martinez Picabia y otros comerciantes de la Coruña autorizándolos para hacer los estudios de un proyecto de ferro-carril que partiendo del de Madrid á Irún en Valladolid vaya á desembocar en el puerto de la Coruña; en la inteligencia de que esta autorizacion que se les confiere por el término de un año con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la ley general de ferro-carriles, no les dá derecho alguno á la concesion de la línea expresada ni á indemnizacion de los gastos que bagan en su estudio. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855. = Cipriano Segundo Montesino.

Num. 293.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Reitera la Real orden fecha 18 de Enero de 1853, sobre otorgamiento de las escrituras de adquisicion de bienes Nacionales que no se hubieren ya formalizado.

No habiendo ofrecido los resultados á que se dirige la Real orden espuesta por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1853, publicada en el Boletín oficial de 12 de Febrero último, número 19, se reitera de nuevo con las prevenciones insertas á continuacion.

Ilmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberle hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia y del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.

1.ª Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas,

se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demas á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.ª Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento, las personas á quienes las hubiesen traspasado, la fecha de la transmision y el escribano que la autorizó.

3.ª Desde la fecha de esta resoluzion los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.ª Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prelado serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

A pesar del tiempo transcurrido, de las prevenciones y plazos prefijados en la precedente superior disposicion, son muchos los compradores de bienes nacionales que no han otorgado aun las correspondientes escrituras, cuya omision no solo pudiera ceder en daño de los mismos, sino que irroga perjuicios de consideracion al Tesoro público. Con el objeto de reparar en cuanto sea posible las fallas cometidas y evitar las medidas estremas que repugna la Administracion; ha acordado reiterar á la letra la anterior Real orden para noticia de los interesados á quienes inmediatamente toca su cumplimiento, señalándoles al efecto el término de un mes á contar desde el dia en que se publique por medio del Boletín oficial, advirtiéndoles que el otorgamiento deberá verificarse en la escribania de Hacienda pública de la provincia.

A fin pues de que los interesados no aleguen ignorancia, á causa de las disposiciones que se emplean con objeto de que la preinserta Real orden sea cumplimentada; cual corresponde, he estimado conveniente advertirlos previamente que en la Administracion obran ya relaciones nominales de los sujetos que se hallan en descubierta, actualmente de la formalizacion de los expresados documentos, cuya falta pudiera serles perjudicial, como lo es á los intereses de la Hacienda por la omision é indiferencia de aquellos á quienes más importa, habiéndose ya precisado por lo mismo acudir á medidas estremas, que la Administracion ha procurado prevenir, y las llevara á ejecucion contra los que en el término de 20 dias no acrediten el otorgamiento de las escrituras á que son obligados, con documento de la escribania respectiva. Leon 10 de Julio de 1855. = Teodoro Ramas.

Núm. 124.

Los Ayuntamientos constitucionales de Turcia, Vega de Llanzones, Sigüeyra, Villasabiego, Benavides, Gastrecontrigo, Cumanes del Tejar, Otero de Escarpiño, Santa Marina del Rey, Chozas de Abajo, Quintana de Raneros, Villadangos, Onzonilla y Valdesogo, han acudido al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo perdón de las contribuciones, con motivo de haber asolado sus campos y destruido la mayor parte de sus cosechas, una nube de piedra que descargó en sus respectivos distritos municipales el día 11 de Junio próximo; y como la parte que se condone ó rebaje á los contribuyentes, á quienes alcanzó esta calamidad, ha de repartirse proporcionalmente entre los demás de la provincia; es indispensable que los Ayuntamientos que no han sufrido pérdida alguna y en especial los limítrofes á los reclamantes, manifiesten en el término improrrogable de 8 dias lo que les parezca para justificar que la desgracia no ha sido cierta, ó que ha sido de poca importancia y que no merece indemnización. Leon 9 de Julio de 1855. Teodoro Ramas. Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en la Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, existentes en el distrito de Andalucía, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Junio, se convoca á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo en los términos y con las formalidades prevenidas en el anuncio inserto en la Gaceta de 9 de Mayo número 858.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate. Leon 11 de Julio de 1855. Juan Antonio Gonzalez.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que retienda se está siguiendo causa criminal, sobre identificación del cadáver de un hombre desconocido y encontrado á la orilla del río Cisa, término de Carracedo, y sitio llamado Huelga abierta, el día veinte y seis de Junio último, y en averiguacion de las causales que hayan producido su muerte al parecer violenta; y á fin de identificar su persona, he acordado se inserte en el Bole-

tin oficial de esta provincia, y tambien en los de las limítrofes de Lugo, Orense y Oviedo para que en el caso de ser conocido de algun sugeto denuncie esta circunstancia por medio de los Alcaldes de su respectivo domicilio, ó bien directamente á este Juzgado á la mayor brevedad posible á los efectos consiguientes; cuyas señas personales y ropas que vestía el desconocido cadáver son las siguientes: edad de cincuenta á cincuenta y cinco años; chaqueta de paño pardo ordinario en buen uso, calzon corto de lo mismo y muy viejo, dos chalecos, uno muy usado, y otro casi nuevo, ambos de paño llamado picote blanco ó marcado; calzado de abarcas ordinarias con las ataduras correspondientes, y unos trapos viejos por debajo de ellas ceñidos á las piernas; camisa vieja de estopa y sin nada en la cabeza. Dado en Villafranca del Bierzo á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Juan Gomez. Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de 1.ª instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la de Leon hago saber: que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal de oficio por el hallazgo del cadáver de un hombre al parecer portoso en término de la villa de Fermoselle y sitio de la raya de el de Formaroy, vestido con calzon muy viejo y chaleco de paño pardo, chaqueta tambien pardo de diferente paño y tenia calzados unos chanclos, por cuyo vestido y calzado se venia en conocimiento de que aquel hombre era Asturiano; y que por los facultativos se manifestó era cojo de la pierna izquierda; y entre otros efectos que á sus inmediaciones se hallaron, se encontró un catecismo de Astete forrado en pergamino con el nombre de Manuel Millor. En cuya vista y por si fuera el de este sugeto el cadáver hallado, he acordado por auto de este dia se exorte á V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva repargar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia averigüen si de ellos ha salido alguna persona pordiosando, quién sea esta, cuáles sus familiares ó parientes mas inmediatos, requiriendo á estas en su caso se presenten en este Juzgado á hacerse parte en la causa si lo creen oportuno ó á esponer lo que tengan por conveniente. Y para que así tenga efecto, libro el presente para V. S. en la forma ordinaria y le ruego se digne disponer lo conveniente al objeto indicado. Bermillo cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Ramon Rodriguez Valeiras. Tomás Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para los repar-

Vinieron de la contribucion territorial en el año vinidero de 1856, se hace saber á todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos y foros en este distrito municipal, presenten en la Secretaría en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y firmadas por los interesados, arregladas á instruccion y órdenes vigentes, advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá de oficio parandó á los contribuyentes el perjuicio á que se hagan acreedores por su morosidad. Llamas Junio 17 de 1855.—Joaquín Alvarez.—José Piñon, secretario.

**Alcaldía constitucional de Cuadros.**

Estando posesionada la junta pericial de esta municipalidad, y deseosa de principiar las operaciones de su respectivo cargo, todos los hacendados de este municipio y forasteros que poseen y administran fincas rústicas, urbanas, ganados, censos y foros en este término jurisdiccional sujetos al pago de la contribucion territorial cultivo y ganadería del año próximo de 1856; les hago saber, que dentro del término ordinario de diez y seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten sus relaciones juradas y arregladas á instruccion en la Secretaría ó casa consistorial de este Ayuntamiento, con apercibimiento que de no cumplir con todos los llenos de este importante servicio, desparará el perjuicio que haya lugar, y la evaluará sus respectivas riquezas dicha junta, separándose los interesados de toda la reclamacion de agravios. Casa capitular del Ayuntamiento y Junio 25 de 1855.—Javier Gu-tierrez.

**Alcaldía constitucional de Encinedo.**

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, y decidida á dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1856, se hace saber á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros, dentro del radio y alcaalatorio de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones arregladas segun instruccion, purá pasado dicho término la junta les graduará segun años anteriores, y no serán oidas sus reclamaciones de agravios. Encinedo 10 de Junio de 1855.—Rafael Quiroga.

**Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento

to constitucional de Quintana del Marco, por renuncia del que la obtenía, dotada en seiscientos reales con el cargo de estender los repartimientos. Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Alcalde constitucional en el término de un mes. Quintana del Marco á 28 de Junio de 1855. — Juan Rubio.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 250,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á diez y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 550 premios.

premios.	pesos fuertes.
1 de 50,000	50,000
1 de 20,000	20,000
4 de 10,000	40,000
4 de 6,000	24,000
2 de 4,000	8,000
4 de 2,000	8,000
10 de 1,000	10,000
20 de 500	10,000
30 de 400	12,000
100 de 200	20,000
550 de 400	220,000
<b>550.</b>	<b>492,000</b>

Los 16,000 billetes estarán divididos en ochavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones, donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 18 de Junio de 1855.—José Gener.

El dia 7 del corriente Julio se estravió del término de Arminia una pollina como de cinco cuartas poco mas ó menos, de edad 4 años, color acernadado, el lomo negro; la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Agustín Fernández vecino de dicho pueblo quien gratificará.

En el molino de la Sierra del Agua, extramuros de esta ciudad, se lavan y pisan estañeñas á dos cuartos vara, mantas, cobertores, y se muelen también harinas con gran perfeccion por las mejoras que acaba de sufrir el establecimiento.

La persona que desee hacer algun encargo podrá verse con el arrendatario que vive en el mismo.